



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1053-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinticuatro minutos del dos de diciembre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXX**, **cédula de identidad N° XXXXXX**, contra la resolución DNP-786-2011 del 24 de marzo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7674 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 121-2010 del 04 de noviembre del 2010, se recomendó denegar el beneficio de la revisión ordinaria bajo los términos de la ley 2248 por considerar que la solicitud de la petente para que se le reconozca los recargos como horario alterno es improcedente.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-786-2011 del 24 de marzo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos para computársele tiempo de servicio por recargos.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la inconformidad de la gestionante por la denegatoria de la revisión tanto de la Junta como por la Dirección de Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) **Sobre el recargo de lecciones por horario alterno**

Pretende la señora XXXXXXXX se le reconozcan las bonificaciones por ley 6997 por haber laborado desde al año 1979 a 1995 con un recargo de lecciones y que este tiempo se le acredite como horario alterno se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones deniega la revisión por considerar que las jornadas que laboró en esos años no corresponden a horario alterno.

Al respecto debe considerarse que la norma que establece el derecho a percibir esta bonificación es muy clara y precisa en el entendido del horario alterno se refiere concretamente al docente que imparte lecciones y tiene a su cargo dos secciones. Además se indica que dicho beneficio es estrictamente para profesores de I y II ciclo de enseñanza general básica en el caso en estudio la petente ejerce su función de educadora a nivel de educación superior específicamente para la Universidad Nacional lo que la excluye de ser beneficiaria de las bonificaciones de ley 6997. Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de la Reforma Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:

“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”

Para mayor abundamiento el artículo 2 inciso b de a ley 7268 literalmente dispone:

“(…) Artículo 2: Para los efectos de esta ley, se entenderá por horario alterno aquel por el cual un profesor de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos sesiones”

Es procedente indicar entonces que la bonificación se creó como un reconocimiento para el esfuerzo adicional del docente que debe atender un horario especial alterno a la situación regular de trabajo como Educación especial, educación de adultos o laborar en zona incomoda e insalubre. Ello genera que se le bonifique un plus salarial o sobresueldo y además que dicho tiempo sea reconocido por bonificación de ley 6997 y se le adicione mayor tiempo de servicio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas no se considera que las jornadas presentadas por la señora XXXXXXXX visible a folios 471 a 476 deban ser consideradas como horario alterno pues por la naturaleza propia de su función es consustancial a una labor académica universitaria en donde, en razón de la población involucrada hay horarios de cursos en la mañana, tarde y noche para completar la jornada laboral del académico por tanto resulta improcedente que sean reconocidas a efecto de que se le aumente el computo en el tiempo servido, ya que según se indicó este beneficio debe otorgarse exclusivamente a profesores de I y II ciclo de la Enseñanza General Básica y con respecto al Horario alterno, debe ser en relación a laborar con dos secciones de alumnos en diferentes tiempos. Además cabe mencionar que ya el Tribunal de Trabajo en el voto N° 498 de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil diez visible a folios 503 a 506 se pronuncio al respecto de lo solicitado por la petente indicando que no le asiste derecho a que se le reconozca bonificación por ley 6997 denegando la solicitud.

De conformidad con lo expuesto considera este Tribunal declara sin lugar el recurso planteado se confirma la resolución DNP-786-2011 del 24 de marzo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, se confirma la resolución DNP-786-2011 del 24 de marzo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes